

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO.
Demandante	LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA.
Demandada	LUCAS PELAEZ LÓPEZ.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00061.
Providencia	Interlocutorio Nro. 533.
Decisión	No Repone Auto y Concede Apelación.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada y reconviniente dentro del término legal interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APLECION en contra del auto que fijo alimentos provisionales a cargo del demandado y reconviniente y a favor del niño P.P.I

Fundamenta el togado su inconformidad, manifestando lo siguiente:

“...por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION- Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de 25 de marzo de 2021, en tanto la decisión carece de un análisis de fondo que permita corroborar la real garantía de los derechos fundamentales y el interés superior del menor Pablo. La medida adoptada no resulta razonable, proporcional y necesaria según las circunstancias especialísimas que rodean al niño, con fundamento en los siguientes, 1. Mediante auto de 25 de marzo de 2021 el Despacho, consideró acreditada la capacidad económica del progenitor LUCAS PELAEZ LOPEZ por lo cual fijó de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del mismo y a favor del niño Pablo, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), cuota que será pagada por el progenitor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, directamente a la madre y bajo recibo o en una cuenta que ésta disponga para el efecto. 2. El Juzgado Segundo de Familia de Envigado- mediante acta de audiencia del 19 de Octubre del 2020- dispuso: “PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que arribaron las partes en el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DEL RÉGIMEN DE VISITAS, promovido a instancias del señor LUCAS PELAEZ LOPEZ, frente a la Sra. LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA, quien actúa en interés y representación de la niña LUCIA PELAEZ IGLESIAS, respecto a la cuota alimentaria que continuará rigiendo en beneficio de Lucía y la reglamentación de visitas entre el padre y su hija, así : ALIMENTOS: El señor LUCAS PELAEZ LOPEZ, con cédula 8.127.675, continuará asumiendo el pago de la obligación alimentaria fijada en la Comisaría Primera de Familia de Envigado, el 07 de noviembre de 2019, en la misma forma y pago allí planteada. Continuará, igualmente, aportando, el costo de la medicina prepagada a favor de LUCIA PELAEZ IGLESIAS, la que actualmente asciende a la suma de

\$380.000 mensuales.”. 3. Por su parte, la Comisaría Primera de Familia de Envigado, el 07 de noviembre de 2019, dispuso que: Lucas Peláez, pagará de cuota alimentaria a favor de su hija Lucia, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000), la cual será cancelada en cuotas quincenales de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), los quince (15) y treinta (30) de cada mes, iniciando el quince (15) de noviembre de 2019. Dicha cuota tiene un incremento anual de acuerdo con lo establecido por el IPC, y en tal virtud, a la fecha asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.898.481). 4. Dice mi poderdante, que actualmente puede acreditar unos gastos fijos mensuales de \$ 7.882.332- por concepto de cuotas mensuales a favor de Sufi- Muzo- Arrendamiento- Sura, Scotiabank, Finandina, Davivienda, junto con la cuota alimentaria para su hija Lucía. 5. De igual forma, indica mi mandante que recibe unos ingresos mensuales de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 8.791.833.00). Aclara mi representado, que, si bien su salario nominal es uno, luego de las deducciones de Ley, como se puede advertir las colillas de pago decadal, el ingreso real es otro. 6. Una vez revisado el expediente digital de la referencia, para efectos de contrastar las afirmaciones hechas en la demanda por la apoderada de la parte actora, en el hecho correspondiente a los gastos alimentarios del niño Pablo, se advierte que el anexo presentado por la profesional del Derecho como prueba documental no sustenta, ni siquiera como prueba sumaria lo allí afirmado. Es decir, no existe soporte documental alguno que respalden las necesidades reales del menor- de pocos meses de edad, mucho menos para justificar se fije una cuota alimentaria provisional equivalente a la que recibe su otra hija Lucia. 7. Dice mi representado que, de la relación de gastos alimentarios existen ítems problemáticos y que ameritan una seria revisión, tales como: cuota de cuidado por un valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). Dice mi representado, que la señora Luisa, con el ánimo de inflar los gastos alimentarios de Pablo, incluye una cuota de cuidado que ya se le está pagando en los alimentos de Lucia, esto es, mi cliente viene asumiendo el pago de dos empleadas para el cuidado de la menor, más un millón de pesos más que se le paga a su abuela materna. Igualmente con los ítems de vestuario \$70.000; transporte \$150.000, servicios \$150.000, copagos-citas y vacunas: \$200.000; se amerita una reflexión profunda y real sobre la finalidad de la cuota alimentaria, respecto de su periodicidad y su causación en época de pandemia; donde resulta poco creíble un gasto de esto es, si mil pesos de transporte mensual-exclusivos para Pablo. En otras palabras, la pregunta que lanza mi representado al Despacho, gira en torno a si los dineros que está obligado a pagar un padre por su hijo tienen como objetivo el enriquecimiento de éste, o su manutención? Y en el mismo sentido, advertir que no se trata de permitir abusos económicos frente al progenitor que no está en las mismas condiciones y capacidad económica que la demandante. 8. Anota mi mandante, Lucas Peláez, que se encuentra en una situación económica y de solvencia difícil- por las obligaciones domésticas, financieras y bancarias que tiene a su cargo, que no le permite sostener el ritmo de vida alto y costoso que le impone la madre de sus hijos. 9. Desconociendo el principio de Perspectiva de Género consagrado en el artículo 12 de la Ley de Infancia y Adolescencia, el cual reza así: “Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la

aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad. (Subrayas y negrillas fuera de texto; se estable una cuota alimentaria igual a la que se fijó a su otro descendiente- Lucía – de 3 años y medio. Dicho de otra manera, el Despacho no toma en consideración las condiciones particulares individuales y reales del menor PPI sino que se limita a realizar una fijación paritaria a la recibida por su hermana Lucía- que al tener tres años más y ser mujer- tiene unas necesidades y condiciones diferentes a las de Pablo. 10. Manifiesta mi representado que no se opone al derecho alimentario o a cumplir con el deber de alimentar a su hijo; pero tomando en consideración sus circunstancias económicas y las necesidades reales del menor; en tal sentido, se hace un ofrecimiento de cuota alimentaria correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTAL MIL PESOS (\$850.000) para los gastos de manutención de su hijo Pablo. 11. Si bien es cierto, el tema de las visitas no es objeto de decisión en esta providencia y será motivo de debate en el transcurso del proceso, si es necesario que, en aras y atención a los mismos principios constitucionales que motivan la fijación de la cuota alimentaria como son el interés superior del menor y la prevalencia de los derechos del menor, SE FIJE UN REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS en favor del menor y mi poderdante, para garantizar la relación paterno-filial, máxime cuando mi poderdante afirma categóricamente , que la demandante ha impedido el libre ejercicio del derecho a la paternidad de éste. De este modo, no se vislumbra prueba que soporte una necesidad del alimentario en una cuantía igual a \$3.600.000 si tenemos en cuenta que la subsistencia en un menor de corta edad, no requiere de alimentación distinta a la leche materna- y de manera progresiva una alimentación basada en frutas y verduras en pequeñas cantidades, y que no conlleva en una coyuntura de salud pública por la Covid19- la necesidad de educación-jardín infantil- pues todavía no está en edad escolar para ello; y en el mismo sentido, habría que decir con fundamento en los principios de solidaridad, equidad, proporcionalidad y necesidad⁴, que el vestuario, la vivienda, la salud y la recreación del menor le corresponde a cada miembro – progenitor- atendiendo la capacidad económica de cada uno de los alimentantes como la necesidad concreta del alimentario. 6. Teniendo en cuenta que la crianza y sostenimiento corresponde a ambos padres, resulta violatorio de los derechos fundamentales de mi cliente- MÍNIMO VITAL- IGUALDAD, DEBIDO PROCESO- fijar la cuota a su cargo y a favor del menor, con el solo sustento del vínculo que origina la obligación alimentaria y sin apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión- esto es, la definición del monto con el soporte que permita establecer cuáles son los gastos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, teniendo en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. 7. La medida adoptada no resulta razonable, proporcional y necesaria según las circunstancias especialísimas que rodean al niño PETICION La fijación de la cuota alimentaria debe estar sustentada en los gastos reales del menor de edad. Si bien es cierto, los principios constitucionales que motivaron la fijación provisional deben ser tenidos en cuenta al momento de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no es menos cierto que las decisiones judiciales deben estar motivadas y justificadas con fundamento en la sana crítica, la común experiencia y la jurisprudencia constitucional. No se comparte la conclusión del Despacho con relación a la estimación provisional de la cuantía por alimentos en favor del menor, en tanto la decisión carece de un análisis de fondo que permita corroborar la real garantía de

los derechos fundamentales y el interés superior del menor. Con fundamento en ello, se solicita Reponer el auto de 25 de marzo de 2021 y en su lugar FIJAR UNA CUOTA ALIMENTARIA acorde con las necesidades reales del menor y capacidad económica del demandado. En tal sentido, mi representado ofrece cuota alimentaria correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTAL MIL PESOS (\$850.000) mensuales para los gastos de manutención de su hijo Pablo. Del mismo modo, se solicita se fije un régimen provisional de visitas en favor del menor y mi poderdante, para garantizar la relación paterno-filial, máxime cuando mi poderdante afirma categóricamente, que la demandante ha impedido el libre ejercicio del derecho a la paternidad de este. Se reitera que, en caso de no reponer el auto aceptando el ofrecimiento alimentario anterior, o disminuyendo la cuota provisional con base en los criterios de legales y probatorios del expediente, se interpone recurso de Apelación de manera subsidiaria”.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante y reconvenida, acorde a los artículos 110 y 319 del C.G.P, quien dentro del término de traslado concedido manifestó lo siguiente:

“En calidad de Apoderada de la Parte Demandante en el proceso de la referencia, me pronuncio frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio Apelación, presentado por la Parte Demandada, a través de su Apoderado frente al Auto de fecha 25 de Marzo, notificado por Estados del 5 de Abril de 2021. Donde puedo manifestar que estoy en completo desacuerdo a lo manifestado dentro del memorial, porque hace caso omiso a la norma que regula el tema y principalmente desconoce los derechos Fundamentales de un niño, en este caso de PABLO PELÁEZ IGLESISA, al cual se le han venido vulnerando sus derechos tanto Constitucionales como Legales por parte de su Padre, desde el embarazo y la corta vida que lleva a la fecha, se da respuesta de acuerdo a las manifestaciones expresas y pruebas aportadas por la Parte Demandante a la cual represento. ...Frente al TERCERO: Ciertamente, sin embargo, es importante aclararle al Despacho que el Demandado ante la disposición inicial de la Comisaría Primera de Envigado interpone un recurso de reposición con el fin que fuera revisada la cuota, según sus capacidades económicas, ya que según el Demandado no se valoró su capacidad económica y la cuota fijada no se encontraba de acuerdo a sus posibilidades, acción similar al recurso actual. Situación que fue valorada en la audiencia de conciliación donde se volvió a revisar el detalle de los gastos de la Niña LUCÍA PELÁEZ IGLESIAS y las capacidades del padre, se ratifica el mismo valor de la cuota más el valor de la póliza de salud de medicina prepagada. De otro lado vuelve a reiterarse en este recurso la pretensión del padre de sobrecargar la responsabilidad económica de los hijos en la madre, omitiendo la responsabilidad económica hasta que le es impuesta por una figura legal, hecho que también sucedió en el momento en que el padre abandona el hogar, Julio 2019, donde no hubo soporte económico por parte del padre para su Hija LUCÍA, hasta que no fue asignada la cuota en la Comisaría, el 7 de noviembre de 2019, de igual manera el costo del apartamento desde ese entonces esta recargado a la Parte Demandante Señora LUISA FERNANDA. De otro lado en la demanda puesta para la revisión, dentro de la contestación se solicitó asignación de cuota para los gastos del embarazo de la Señora LUISA FERNANDA, teniendo en cuenta la norma que regula el tema, que los alimentos se deben desde el embarazo y posterior nacimiento del Hijo PABLO y el Demandando Señor PELÁEZ LÓPEZ, fue enfático en afirmar que solo respondería una vez se comprobará que el

bebé que estaba por nacer, con la prueba de ADN que acreditará que era hijo suyo, en la fecha tiene la certeza de que es su Hijo, porque la prueba dio eso como resultado y aun así, no ha realizado ningún aporte para garantizar los derechos del Niño... Frente al CUARTO: Parcialmente cierto. Sobre los gastos acreditados dentro del memorial que contiene el recurso tengo para decir, que el nivel de vida de la Parte Demandada, no tiene por qué impactar los derechos del Niño, porque de acuerdo con el Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. ...El Juez ha actuado conforme a derecho a fijar una cuota provisional de acuerdo a las necesidades de PABLO y a la capacidad económica del Demandado, puesto que la certificación de lo devengado, es muy clara, dada por EMVARIAS, donde se verifica que tiene un buen salario mensual, más prestaciones, bonificaciones, primas legales, extralegales, que le permiten el pago de la cuota alimentaria fijada, además es menester detenernos en el punto donde hasta el 50% del salario devengado puede ser afectado por cuotas alimentarias y no priman las necesidades del demandado, sino las necesidades del Niño PABLO, de acuerdo al Artículo 44... También es necesario resaltar que los gastos de la Parte Demandada no se representan en la totalidad los gastos fijos... Por ejemplo, en el caso de Finandina, el valor de la cuota mensual no es un valor fijo, ya que el saldo pendiente es de Solo \$ 1.927.774 y la cuota es de \$ 650.384, el saldo está próximo a liquidarse, de esta manera no se constituye un valor que perdure en el tiempo. Se puede evidenciar que los gastos del Demandado están soportados en carteras de libre inversión, lo cual muestra su verdadera capacidad económica y solvencia, también su alto nivel de vida, para el análisis las obligaciones con las siguientes entidades corresponden a este criterio: Scotiabank, Finandina, Davivienda, Sufi, Direct TV, de otro lado al parecer el Demandado tiene un carro BMW, con prenda al banco Davivienda pero sin deuda relacionada, lo que puede llevar a pensar que el señor pretende demostrar al despacho que no tiene capacidad económica para cumplir con la cuota alimentaria fijada por el Juzgado, pero esto se cae por su propio peso, cuando entramos a verificar lo percibe como salario, prestaciones sociales, primas legales y extralegales, bonificaciones, ahorros programados y cuando tiene propiedades con alto valor como parte del apartamento que pertenece a la sociedad conyugal (sobre el cual paga un menor valor por la cuota del crédito hipotecario frente a lo que paga la señora LUISA FERNANDA), paga un arriendo que no es el valor promedio en los Colombianos de un arriendo en una zona estrato 4 de envigado que corresponde a un estrato 5 de Medellín, donde vive solo, además de su carro de alta gama BMW Con respeto al QUINTO: Parcialmente cierto, las colillas presentadas representan un mes de 28 días, es decir que una nómina ordinaria de 30 días, hacen falta \$ 674.000 correspondientes a los dos restantes en un mes de 30 días, número de días mínimo en la generalidad de los meses, pero el Señor Lucas presenta el único mes del año con menos de 30 días, lo cual muestra en principio el interés por omitir la real verdad frente a su capacidad económica y su nivel de ingresos real, incluso negando el certificado entregado por la empresa donde labora EMVARIAS, que certifica en detalle el salario asignado real, salario que es el mismo que se toma de base para acceder a créditos y demás elementos financieros, en este caso no se tienen en cuenta

las deducciones de ley, de otro lado el Señor PELÁEZ LÓPEZ, está omitiendo otro tipo de prestaciones como primas, cesantías y sus respectivos intereses. Adicionalmente no puede impactar el valor real de los ingresos con una deducción de ahorros por concepto de \$ 200.000., como se muestra en la colilla, no pareciera tener relación la incapacidad económica para responder por su Hijo PABLO, pero teniendo capacidad para ahorrar, parecieran verse las prioridades de manera invertida, donde se busca omitir la capacidad para cubrir las necesidades de su Hijo PABLO, pero con capacidad para ahorrar. PARCIALMENTE CIERTO, lo referente al ingreso es importante tener en cuenta lo certificado por la empresa donde labora y se puede evidenciar las garantías salariales de las cuales disfruta en el mes, y durante el año el Demandado frente al salario total, obvio para la fijación de una cuota alimentaria se tienen en cuenta las deducciones de ley, no los préstamos y demás, pero hay que tener en cuenta que las deducciones son proporcional al nivel de ingreso del Señor PELÁEZ LÓPEZ, así mismo que la base para el factor prestacional es sobre el salario total y no sobre el valor después de deducciones, esto refiere a que su salario es \$10.251.623, si en temas laborales ese es el valor tomado, no debe de tomarse otro para asumir la responsabilidad y respetar los derechos del Niño, esto sin tomar los beneficios extralegales que posee el Demandado. Adicionalmente no se ve consecuente que el Apoderado de la parte Demandada afirme, que su nivel de ingreso es uno cuando el empleador tiene especificaciones de otros valores, de mayor cuantía, lo cual evidencia la intención de omitir la verdad frente a su real capacidad económica, esto sin tener en cuenta sus costumbres y los bienes de valor que posee como un carro BMW, parte de un apartamento y demás, lo que prueba su real capacidad económica, que el Juzgado tuvo en cuenta para fijar justamente la cuota alimentaria a favor del Niño PABLO, a quien su padre le ha vulnerado sus derechos alimentarios desde el embarazo hasta la fecha, lo que nos indica que el Padre no ha cumplido con la Constitución y la ley, frente a los derechos de su Hijo PABLO y no es legal recargarle la obligación alimentaria de su Hijo sólo a la Madre, quien es la persona que ha asumido dicha obligación desde el embarazo que no fue fácil y desde su nacimiento hasta hoy...SEXTO: Parcialmente cierto. En el expediente digital no se encuentra el soporte de los valores, pero si el detalle de los gastos, para ellos se anexa soporte de factura a factura con valor detallado donde se podrá evidenciar rubro por rubro en su más mínima expresión, los gastos del Niño y del embarazo, valores que han sido asumidos en su totalidad por la Parte Demandante, Señora LUISA FERNANDA, Suma que hoy Ascende a \$ 56.613.167, se recuerda además que los gastos alimentarios del Niño PABLO, no solo incluyen alimentos, sino que allí se incluye lo que es indispensable para cubrir sus necesidades como: vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral del Niño. El soporte documental existe y se adjunta, el cual soporta los gastos reales, gastos que han sido asumidos desde el embarazo en su totalidad por Mi Poderante Señora LUISA FERNANDA, aunque suene repetitivo, es importante recalcar la ausencia de la responsabilidad del Padre frente a las obligaciones alimentarias de su Hijo PABLO, las necesidades probadas dentro de este memorial con sus respectivas pruebas, justifica que el valor fijado por el Despacho es el correspondiente a la real verdad frente a las necesidades del Niño PABLO. No es cierto que el valor sea equivalente al valor de la Niña LUCÍA – Hermana de PABLO, ya que el valor de la Niña es \$ 1.898.481 + el valor de aproximado \$ 350.000 equivalente a la póliza de salud de medicina prepagada, adicionalmente las condiciones del Niño PABLO hoy, con respecto a temas de vivienda y servicios son diferentes a los que se tenían en el

momento en que se fijó la cuota alimentaria para LUCÍA, se recuerda que la fecha de fijación de cuota de LUCÍA, fue en noviembre de 2019, porque no varió en la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Envido. Frente al SÉPTIMO: No es cierto, que existan ítems problemáticos, los gastos están debidamente soportados, con respecto al cuidado de PABLO, no es posible afirmar que se encuentra dentro de la cuota de LUCÍA, los gastos alimentarios son por hijo, o sino donde dice explícitamente bajo los parámetros de la ley que los ítems de la cuota alimentaria son divididos entre los hijos y que si no se hace es una inflación de gastos, esta afirmación además de errónea es irrespetuosa y valida una vez el desconocimiento del Demandado de las reales necesidades de sus Hijos y principalmente el que nos ocupa que es PABLO, frente a los cuidados del Niño y la búsqueda para no cumplir con la cuota alimentaria fijada, negando sin tener conocimiento de las reales necesidades del Niño, la necesidad de cuidado, se repite acá nuevamente cada hijo es único, y por más que sean hermanos sus condiciones son particulares, no es posible violarle a PABLO el derecho a ser diferente. Se invita al Demandado, para que revise en las condiciones de mercado cuanto puede valer las contrataciones de dos personas, con especialidad de enfermera con experiencia en el cuidado de niños, para el cuidado de sus hijos, no valdrían menos de \$ 4.000.000, aún así, mi Representada, pone dentro de los gastos el valor que le paga a su madre, la cual es enfermera de profesión, el pago por el 50% de lo que se encuentra este rol, en mercado, de esta manera el Demandado no podrá pretender omitir el gasto del cuidado por el hecho que sea la abuela materna quien asuma el rol, ni pretender que el cuidado del bebe, incluye el rol de limpieza del espacio que ocupa, la preparación de alimentos, la organización de vestuario y los demás elementos de servicios generales que acarrea un Niño, de esto se desprende la necesidad de un soporte que ayude con esto más cuando el espacio de la vivienda donde vive el Niño es de más 300 mts², de esta manera y bajo esta justificación, además es claro que este valor incrementa es a partir del momento en que la madre retorna a sus labores después de su licencia de maternidad y teniendo en cuenta que mi Poderdante tiene que trabajar para poder cubrir su gastos, cubrir además los gastos de Pablo al 100% y los costos adicionales de LUCÍA, más allá de lo que el Padre asume que no corresponde al 50% y cubrir el valor de más que paga de la propiedad que el Demandado ha dejado recaer sobre ella, es impensable y además irrespetuoso hablar de inflación de gastos y de enriquecimiento, en el caso de LUCÍA, lo aportado por el padre es invertido exclusivamente en las necesidades de la Niña, pero parece increíble que hable de inflación de gastos para el tema de PABLO y de enriquecimiento, cuando su aporte ha sido NINGUNO y cuando la Parte Demandante, le solicitó un único apoyo en más 15 meses y el Señor PELÁEZ LÓPEZ lo negó. Tampoco es cierto que haya abuso económico frente al Demandado, si alguien ha sido abusada económicamente es la señora LUISA FERNANDA, quien ha tenido que asumir el 100% de los gastos y la responsabilidad total por el niño PABLO, desde su embarazo y el tiempo que tiene desde que nació, ha asumido gastos de LUCÍA, sola cuando el Señor antes de la fijación de la cuota en 2019 y por casi dos años asumió por los gastos hipotecarios del apartamento una cuota por un valor de adicional de más de \$700.000 mes, de lo que él paga por dicho concepto. Con respecto a los de más ítems denominados "problemáticos" solo es necesario revisar los soportes de los gastos para dar cuenta de la real necesidad del Niño, en estos aspectos, pero se invita a revisar la apreciación especial con el tema de copagos y vacunas, que el Demandado jamás ha cubierto ningún concepto de las necesidades de su Hijo y menos de lo referente a la salud de su Hijo, con tales apreciaciones hechas en el hecho que nos ocupa, se pretende negar el

derecho a la salud de PABLO, cualquier persona que haya tenido un hijo sabe que los niños completan los esquemas de vacunación a los 5 años y que el primer año son las primeras 5 dosis que tienen un costo de \$ 550.000 C/U, además de las citas mensuales con pediatría y de otras especialidades de rigor (oftalmología – odontología (que de hecho no lo cubre la póliza), medicamentos y vitaminas del día a día, en los anexos se puede evidenciar esquema de vacunación al día del Niño, sin contar cualquier novedad de salud que pueda tener PABLO, que salga de elementos de situaciones cotidianas, de esta manera los \$200.000 son solo una parte de lo que este ítem de salud, representa, de esta forma se valida una vez más, que el objetivo de la cuota solicitada, es para cubrir las reales necesidades del Niño, no para que se enriquezca la madre, como tanto lo manifiesta el Apoderado de forma completamente subjetiva y sin pruebas, lo que demuestra MALA FE y TEMERIDAD y afortunadamente se tienen los soportes en que se invierte en las necesidades básicas del Niño, que se encuentran dentro de la capacidad económica del padre; nos deberíamos poner frente a lo que ha tenido que asumir la Madre de PABLO, desde su embarazo que fue riesgoso y costoso y lo asumió al 100%, porque el padre ni siquiera la acompañó en dichos momentos tan difíciles y lo que ha tenido que asumir al 100% desde le nacimiento de PABLO, eso si no es contemplado por el Apoderado de la Parte Demandada y el Demandado mismo, teniendo la capacidad económica para ello. Frente al OCTAVO: No nos consta. Porque según manifestación de mi Poderdante, el ritmo de vida del Demandado es alto y de lujos, se viste de marca, teniendo en cuenta además en el vehículo que se transporta que es un BMW, más el nivel de ingresos comprobado del Demandado, hacen que la afirmación de la situación económica difícil no parecieran estar alineada con la realidad, adicionalmente no es cierto que se exija un ritmo de vida alto y costoso, esto se prueba en los soportes de gastos del Niño, los cuales no gozan de lujo alguno sino de las reales necesidades básicas, de manera adicional esto se evidencia en el único correo de solicitud de apoyo económico que ha realizado la Demandante donde los elementos solicitados son de básico sostenimiento. Con el salario y las prestaciones, bonificaciones, primas legales y extralegales, ahorro programado, se demuestra todo lo contrario a lo que ha pretendido de forma subjetiva probar el Apoderado de la Parte Demandada, con el presente recurso, más cuando no se puede dejar de lado que la familia del demandado además ostenta una alta posición social, que es difícil de ocultar. Se pretende que se fije una cuota alimentaria teniendo en cuenta las reales necesidades del Niño, no se pretende otra cosa y mucho menos para utilizarlo en otro objeto diferente, por lo que es irrespetuosa la afirmación “que no le permite sostener el ritmo de vida alto y costoso que le impone la madre de sus hijos”, cuando ella no está imponiendo nada, está probando con recibos y demás pruebas suficientes la realidad, que el Padre desconoce como se demuestra al no vincularse jamás desde el embarazo de PABLO hasta ahora, ya que nunca le ha aportado nada y esto viola los derechos del Niño y se sigue probando el incumplimiento de los deberes como Padre. Frente al NOVENO: No es cierto. Difiero completamente con la afirmación subjetiva del Apoderado de la Parte Demandada, quien hace una diferencia por el género, lo cual no cabe dentro de una fijación de cuota alimentaria y mucho más cuando el padre jamás se ha vinculado frente a la obligación alimentaria de su hijo, donde claramente está vulnerando sus derechos Constitucionales y legales a toda luz, por lo que es inconcebible que un profesional en derecho justifique sus argumentos en algo tan salido del contexto de la legalidad, no importa si se parece el valor de la cuota de LUCÍA a la asignada a PABLO, es claro que el despacho hizo un análisis muy ajustado a derecho frente a los elementos que se

necesitan para poder hacer la fijación de la cuota, como son los exigidos en la Ley 1098 de 2006 en el Artículo 24...Se probó la capacidad económica del Padre con el certificado dado por EMVARIAS, el cual es muy claro y nos muestra lo que realmente percibe el Demandado y la Madre ha manifestado que es lo que necesita su Hijo mes a mes y con el presente mediante las pruebas desde el embarazo hasta la fecha, de lo cual el padre o Parte demandada, no ha asumido ningún concepto en beneficio de su propio Hijo, el cual ha negado públicamente y ha dejado en entre dicho la honra de la Madre de PABLO, Mi Poderdante, porque sólo hasta que tuvo el resultado de la prueba aceptó que PABLO era su Hijo, cuando es un hijo concebido dentro de un matrimonio, de eso no nos podemos olvidar, esto también constituye un incumplimiento en sus deberes como Cónyuge por parte del Demandado. ..Insisto, no se estableció una cuota alimentaria igual a la que se fijó a su otro descendiente-LUCÍA, ya que hoy la cuota de LUCÍA, está por encima del valor fijado para PABLO, adicionalmente la cuota de LUCÍA, está basada en las necesidades del momento de la fijación y esta cuota se fijó cuando la Niña tenía 2 años y 5 meses, adicionalmente las condiciones particulares de vida de nacimiento de PABLO, son completamente diferentes a las de LUCÍA, en su momento, como se evidencia en la relación de gastos y los soportes. De esta manera el Despacho si toma en consideración las condiciones particulares individuales, adicionalmente este es el proceso de PABLO, y no debería traerse a colación elementos comparativos, cuando cada hijo es un ser único e irrepetible, donde el elemento de comparación no cabe, no puede ser tenido en cuenta y menos sin prueba alguna, lo que deja sin piso las manifestaciones dañinas, subjetivas del apoderado de la Parte Demandada, quien pretende inducir a error al despacho, frente a una decisión tan ajustada a derechos como lo decidido dentro del auto de fecha 25 de Marzo de 2021, porque le restablece los derechos a PABLO, que vienen siendo vulnerados por el padre desde el embarazo y hasta la fecha. Frente al DÉCIMO: No es cierto. El Demandado si se opone AL DERECHO DE ALIMENTOS de su Hijo PABLO, primero porque jamás lo ha cubierto, desde el embarazo hasta hoy, de hecho, según manifestación de mi Poderdante, no ha aportado NADA ni durante el embarazo ni en los casi nueve meses de vida que tiene, ni siquiera cuando mi Poderdante le solicitó al señor PELÁEZ LÓPEZ, su apoyo económico en una única oportunidad, de otro lado se hace irresponsable ofrecer una cuota sin tener en cuenta las necesidades del Niño, violentando sus derechos, porque los ha desconocido siempre y más cuando tiene una buena capacidad económica y costumbres que le permiten cubrir lo asignado por el Despacho dentro del auto de fecha 25 de Marzo de 2021, a favor de los derechos Constitucionales y Legales de PABLO. Frente al DECIMO PRIMERO: Con respecto a la primera parte del enunciado asociado a La fijación del REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS, se comparte al Despacho, la MEDIDA DE PROTECCIÓN fijada a favor del Niño PABLO PELÁEZ IGLESIAS y de su Hermana LUCÍA PELÁEZ IGLESIAS, donde se suspende el régimen de visitas de LUCÍA y se prohíbe el acceso del padre a PABLO. Con respecto a la segunda parte del enunciado se puede decir que, NO ES CIERTO, que el Demandado, desee garantizar una relación paterno filial, como tampoco es cierto que la Demandante haya impedido el libre ejercicio del derecho a la paternidad de éste, esto se puede evidenciar desde el embarazo de PABLO, donde hubo total abandono por parte del Demandado, nunca se recibió ninguna llamada a preguntar cómo iba el embarazo, ni tampoco hubo ningún tipo de acompañamiento a nada, aún el señor PELÁEZ LÓPEZ, teniendo conocimiento que el embarazo iniciaba como un embarazo de riesgo, luego fue enterado que el tamizaje genético había marcado una mayor probabilidad de enfermedad

cromosómica (Down) o de cardiopatía en caso de descartarse la primera y nunca preguntó por el resultado de la prueba confirmatoria, es más, hoy la Parte Demandada Señor LUCAS PELÁEZ LÓPEZ, no sabe las condiciones de salud de PABLO. Aún teniendo información por ejemplo de la fecha probable de parto, la Demandante solo recibía correos ambiguos como de quien no quiere la cosa, pero nunca una acción materializada y no siendo más pide prueba de paternidad para un bebe legítimo que nació dentro de un matrimonio, poniendo en duda la honra y el buen nombre de mi Representada. El señor LUCAS PELÁEZ LÓPEZ, según manifestación de mi Poderdante, nunca ha preguntado por PABLO, ni en el embarazo, ni después de haber nacido, ni incluso después de tener el resultado de la prueba de ADN, tampoco ha tenido ningún tipo de acercamiento con él, cuando la Demandante lo ha propiciado, aún cuando el padre, no reconoce públicamente que tiene otro hijo además de LUCÍA, esto es de conocimiento de su abogado, donde él mismo ha gestionado la prueba de ADN y el conocimiento de PABLO y se evidencia que la señora LUISA FERNANDA, en ningún momento se ha opuesto, es más la Demandante, ha tratado de vincular a su Hijo PABLO, con su papá; para el video del día de padre, Pablo fue incluido en el video de la guardería de LUCÍA, luego se le envió a nombre de los niños detalle del día del padre, y así mismo fue en el día del cumpleaños de L Demandado, frente a esto no se obtuvo nunca una respuesta. El señor PELÁEZ LÓPEZ nunca ha reconocido el bebé ni directamente a la madre, ni socialmente, ni de manera familiar con su núcleo central y cuando él bebe nace, a la señora LUISA FERNANDA, le toca hacer uso de la legalidad que le confiere el tener un matrimonio vigente para registrarlo y hacer el reconocimiento forzoso de PABLO, por nacer dentro de un matrimonio legítimo y existente aún y no regístralo como hijo natural, teniendo claro; primero que PABLO, nace dentro un matrimonio vigente, es decir que es hijo legítimo; dos, las implicaciones psicológicas posteriores tanto para PABLO, como para su Hermana LUCÍA, sabiendo que ambos son igual de legítimos y además hijos del mismo papá. Todas estas conductas muestran el abandono de la Parte Demandada, hacia su hijo, lo cual refuerza que quien no ha mostrado interés en construir un vínculo paterno filial con el Niño, es el Demandado. En noviembre de 2020 la Demandante solicita formalmente y por primera vez, apoyo económico al Demandado, para el sostenimiento de PABLO, ya que la carga económica es muy pesada, partiendo de los altos costos que le generaron el embarazo que inicia de alto riesgo, donde una vez más se evidencia el desinterés y el incumplimiento del Padre de sus Hijos frente a sus deberes; Es más en el correo de solicitud de manera explícita que Pablo iba a ser vacunado, tampoco el Demandado, nunca pregunta por cómo le va al Niño, en la aplicación de las mismas. El Demandado, presenta varios correos donde manifiesta querer saber y hacerse cargo del bebe, los cuales no prosperan, ni muestra intención de vínculo, no se materializan, se quedan como en un soporte de gestión, por ejemplo, desea conocer él bebe y la Demandante pone todos los medios y el Demandado simplemente desaparece y no vuelve a solicitar nada, esto antes de ser dictada la medida de protección para el Niño. Parece paradójico que el señor Demandado, exija un derecho o incluso afirme que se le ha impedido el derecho, cuando no ha cumplido con sus deberes, y que vínculo puede esperar formar un bebé con un padre biológico, totalmente ausente, no sólo desde la presencia sino también desde la negación, donde la única inversión real que ha hecho en él es la realización de una prueba de paternidad, lo cual pareciera increíble que un padre tenga los medios económicos para realizar un estudio genético, pero no para ocuparse de las necesidades básicas del Niño y de los derechos Constitucionales y Legales. TERCERO: La medida claramente atiende a las

necesidades reales del Niño, como se evidencia en la relación de gastos y sus respectivos soportes que se aportan con el presente, donde están evidenciados que todos los gastos sufragados han sido cuidando su vida, salud, estabilidad y en general su desarrollo integral, todo a costa de la Madre, porque el Padre se ha hecho al margen de su responsabilidad alimentaria como padre y también frente a los cuidados del Niño. No se fija la cuota frente a un abstracto, es importante tener en cuenta la BUENA FE, de mi Poderdante, quien más que ella puede saber cuales son las reales necesidades del Niño, cuando ha sido la persona que ha cubierto sus necesidades desde el embarazo hasta hoy, en cambio el Padre no se ha vinculado con nada, y los soportes en que se basa el juzgado para la fijación de la cuota alimentaria, está debidamente probado dentro del proceso, como es el certificado de EMVARIAS, que prueba parte de la verdad frente a la situación económica, porque la otra parte se soporta en que el medio de transporte del demandado es un BMW, tiene parte en un apartamento que pertenece a la sociedad conyugal, se viste de marca, su familia tiene una posición social alta, lo cual prueba también sus buenas costumbres. CUARTO: Difiero completamente con el apoderado de la Parte Demandada, porque el Juzgado tuvo en cuenta los elementos necesarios tanto Legales como Constitucionales para la fijación de la cuota alimentaria del Niño PABLO. Por lo que no se puede solicitar igualdad cuando todos los gastos del Niño, han sido sufragados en un 100% por la Demandante, desde el embarazo hasta la fecha y todos los cuidados han sido propiciados por la misma, ya que el Demandado jamás se ha vinculado económicamente y mucho menos se ha preocupado por su bienestar y respetar los Derechos Constitucionales y Legales hasta la fecha del Niño PABLO. QUINTO: Se anexan soportes que validan la relación de gastos para que pueda ser revisado en detalle valor por valor, mes a mes y tener como valor final los \$3.600.000; además si quisiera hacerse un ejercicio lógico de cara a la cifra podría tomarse el valor total sumado hasta el 31 de marzo y sacar un promedio simple de los 16 meses que ha acumulado necesidad el Niño PABLO y el valor es \$ 3.553.832, lo adicional para llegar al valor fijado es producto de las variaciones fijas de los consumos y necesidades que genera el Niño en la medida que va creciendo, de otro lado no es posible emitir un concepto subjetivo como lo hace el Apoderado de la Parte Demandada, sobre las necesidades de subsistencia de un menor, sin conocer las necesidad del mismo, cada persona es un ser único y no caben las generalidades, así, como la afirmación salida de contexto “que un bebé, no requiere de alimentación distinta a la leche materna y de manera progresiva una alimentación basada en frutas y verduras en pequeñas cantidades” – lo que nos lleva a una completa violencia económica, donde se lanza la afirmación sin un contexto médico según las condiciones del bebé y de la madre, ya que se habla de leche materna sin conocer las condiciones de la madre, donde no solo se evidencia la intención de seguir responsabilizando a la madre, de manera exclusiva no sólo de los cuidados, la responsabilidad económica, sino también de la producción del alimento para el Niño. En ninguna parte se habla de la necesidad de educación, dentro de la cuota solicitada. Pareciera salido de todo contexto de la realidad y la legalidad, que el Demandado a través de su Apoderado, quiera fundamentarse en los principios de solidaridad, equidad, proporcionalidad y necesidad, cuando toda la responsabilidad del menor PPI ha recaído sobre la Madre, desde el embarazo hasta hoy. SEXTO: Si bien es cierto que la crianza y sostenimiento, corresponde a ambos padres, en el caso del menor PPI, todas la responsabilidad desde el embarazo ha recaído en las diferentes aristas sobre la Demandante, de esta manera sale de todo contexto afirmar que la medida es violatoria a los derechos fundamentales

del Demandado, donde los únicos violentados en este proceso han sido el menor PPI y la señora LUISA FERNANDA, no se evidencia tampoco violación al mínimo vital, ya que es clara la capacidad económica del padre, las costumbres, para responder con las necesidades del menor, y cuando de manera libre el Demandado ha asumido sus responsabilidades financieras y domésticas, no relacionadas con su hijo, de esta forma, estas últimas no tienen por qué afectar los derechos del menor, porque se le olvida al Apoderado y a la Parte Demandada, que priman los derechos del Niño sobre los del Padre y sobre las deudas financieras y demás costumbres a las cuales está acostumbrado el Demandante, por su posición social. No se viola tampoco el derecho a la igualdad, ya que si alguien ha sufrido la violación al derecho a la igualdad, ha sido la Demandante, teniendo que llevar el embarazo, y responsabilidades totales del menor SOLA, tampoco se ha violado el debido proceso, ya que la cuota alimentaria se fijó mediante Auto, que se le dio a conocer al Demandado, también teniendo en cuenta los elementos que se exige para la fijación de cuota alimentaria contenidos en la Ley que regula el tema y demás normas concordantes y complementarias, teniendo en cuenta la capacidad económica y costumbres del alimentante como las reales necesidades del Niño; el Demandado nunca se le ha negado el derecho a la defensa y contradicción, es evidente que la cuota se debe fijar con la información brindada por la madre, ya que es ella quien ha asumido toda la responsabilidad del menor, sería imposible hacerlo con la información errada dada por el Apoderado y la Parte Demandada, sin conocer las reales necesidades de PABLO, por lo que se sale de todo contexto cuestionar la información aportada por la madre, quien es la persona que así se vuelva repetitivo, es la persona que ha asumido el 100% de las necesidades de su hijo PABLO, desde el embarazo hasta hoy, el padre solo ha buscado la manera de evadir y negar al menor. Como puede hablar de afectar el mínimo vital por la cuota de un hijo al cual no le ha proporcionado ningún tipo de soporte económico, violándole sus derechos Constitucionales y legales, más cuando el Demandado, se transporta en un carro último modelo de alta gama BMW, vive en un alquiler de \$ 1.550.000, para el solo y tiene un nivel de ingresos que en Colombia no alcanza un Colombiano promedio, bajo ninguna circunstancia los desórdenes financieros tienen por qué afectar los derechos de los menores y mucho menos violentar económicamente al otro progenitor como lo ha hecho el señor Lucas con la señora LUISA FERNANDA y más con su Hijo PABLO, no solo en el caso de PABLO, sino con LUCÍA y con los gastos asociados al apartamento que tienen dentro de la sociedad conyugal, cuando es evidente la capacidad económica del Demandado. Como puede hablar de una cuota modesta cuando el Demandado, tiene una vida de lujos, pero quiere omitir su capacidad para evadir el cubrimiento de las necesidades de su hijo, lo que evidencia una completa VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ECONÓMICA. SÉPTIMO: La medida adoptada por el Despacho dentro del Auto de fecha 25 de Marzo de 2021, legal, además completamente razonable, proporcional y necesaria, según las circunstancias de PABLO, ya que están los soportes de los gastos y necesidades del Niño y no se puede tachar de no razonables cuando no se conoce el contexto ni las necesidades del menor, esto ratifica aún más el nivel de desinterés y de desconocimiento del Padre – Parte Demandada, frente a las necesidades de su Hijo, necesidades por las cuales nunca ha preguntado ni ha aportado nada. Como puede asignarse un valor afirmando necesidades reales cuando el Apoderado y su representado parte Demandada, no ha aportado nada para el Niño desde el embarazo hasta hoy y ni siquiera lo conoce. Frente a las PETICIONES Solicito no sean tenidas en cuenta, porque son carentes de fundamentos legales y principalmente Constitucionales, no podemos olvidar que los

Derechos de los Niños, priman sobre los demás y principalmente sobre los del Padre, quien ha vulnerado los derechos de PABLO, desde el embarazo y ahora desde que nació, porque nunca ha aportado nada para su bienestar, a diferencia de lo manifestado por el Apoderado de la Parte Demandada, es justa la fijación de la cuota alimentaria por parte del Despacho, y con este memorial se prueban que las necesidades del Niño, están debidamente demostradas, dándole gusto y lo que ratifica la vulneración de derechos por parte del Padre frente a su Hijo PABLO. Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado, dentro del Auto de fecha 25 de Marzo de 2021, notificada por Estados del 5 de abril de 2021, por estar ajustada a derecho y proteger los Derechos Constitucionales y legales que viene violentando el Demandado, desde el embarazo y nacimiento del Niño PABLO PELÁEZ IGLESIAS. No aceptamos que se fije un régimen de visitas provisional, porque a la fecha está vigente MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de PABLO y LUCÍA, la cual se aporta con el presente y justifica la negativa, medida que es dada por la Comisaría de Familia Catorce – El Poblado y que a la fecha se encuentra vigente, por razones muy delicadas, probadas documentalmente.

Se entra a resolver el presente recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia a la fijación de alimentos provisionales a favor del niño P.P.I, y a cargo de su progenitor LUCAS PELAEZ LOPEZ.

Al respecto el C.G.P, en su artículo 598, en cuanto a las medidas cautelares en procesos de familia, establece:

“...En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

....5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: ...a) Autorizar la residencia

separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero...b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero...c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos...d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto....e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso...f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente....”.

Por su parte, el artículo 411 del C.C, nos indica quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que encontramos:

“...Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue...”

Respecto a los alimentos provisionales, estos se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

Específicamente para asuntos como el presente, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el legislador en los artículos 389 y 598 del Código General del Proceso, impone al juez el deber de tomar estrictas previsiones respecto al tema de alimentos provisionales a favor de los hijos menores de edad.

No obstante ello, para su fijación deberán estar acreditados plenamente los factores capacidad del alimentante y necesidad del alimentario -monto- (artículos 419 y 420 del C.G.P); lo anterior, so pena de tener que acudirse a la presunción de que trata el artículo 219 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Hechas esas precisiones, digamos que para la fijación de una cuota alimentaria se requiere que se cumplan algunas condiciones así: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir esos alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera de ellos; que la persona y que a quien se le piden tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables.

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)." (Corte Constitucional Sentencia T-184 de 1999).

Por su parte, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, que se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política que establece: “son *'derechos fundamentales'* de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener ut a familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes....”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017 del 23 de enero de 2019, Magistrado Ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, respecto al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, indicó:

*“...Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que **con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...**”, razón por la cual, “...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...”^[44] (negrillas fuera de texto)...De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares*

son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. ...En síntesis, respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, la jurisprudencia de esta Corte se ha manifestado en múltiples oportunidades, en el marco del antiguo Código del Menor – Decreto 2737 de 1989-, y el actual Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, fijando sobre este tema las siguientes reglas jurisprudenciales con fundamento en el artículo 44 Superior y los tratados internacionales mencionados: (i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior. (ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual^[49]. (iii) La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos^[50].(iv) Las relaciones paterno-filiales, la patria potestad y los deberes y obligaciones de los padres en relación con sus hijos, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho a los alimentos de los hijos menores de edad^[51].(v) Este derecho se origina en los principios de solidaridad familiar, de equidad, de responsabilidad y de proporcionalidad. En punto a este tema, la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundada, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear^[52].(vi) Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha destacado el deber del Estado

de garantizar la igualdad de hombres y mujeres frente al cumplimiento de la asistencia a sus hijos como una forma de erradicar la discriminación contra la mujer^[53].(vii) Los progenitores y no sus hijos menores, tienen el deber de poner de presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales las demoras, los descuidos y las falencias frente a la obligación alimentaria^[54].(viii) Los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase^[55].(ix) Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros^[56]. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio pro infans^[57].(x) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una obligación de orden público de carácter irrenunciable^[58].(xi) Las limitaciones impuestas al alimentante por el legislador a causa del incumplimiento de sus obligaciones de alimentación del menor, en relación con el ejercicio de sus derechos frente este, tienen pleno sustento constitucional pues responde a la finalidad legítima de propender por la subsistencia del menor, de conformidad con el artículo 44 CP^[59].(xii) En la jurisprudencia de esta Corte se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital, incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor^[60].(xiii) La acción de tutela procede igualmente para hacer efectiva la obligación de descontar cuotas alimentarias, determinado que el ordenamiento confiere a los jueces de familia o municipales las facultades para hacer efectivas las órdenes de embargo por alimentos, sin perjuicio de las garantías establecidas por la ley o convenidas por las partes, en cuanto se responsabiliza solidariamente al pagador o al patrono del alimentante asalariado, por las cuotas dejadas de descontar^[61].(xiv) Frente a la fijación del monto de la cuota alimentaria la Corte ha advertido que la acción de tutela no es procedente para definirla pues existen otros medios de defensa administrativos y judiciales más idóneos y eficaces mediante los cuales es posible obtener la regulación de las cuotas alimentarias de forma provisional o permanente^[62].(xv) Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos^[63].(xvi) La jurisprudencia ha resaltado el derecho a la igualdad entre los hijos, principio y derecho que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común,

con fundamento en su origen familiar^[64].(xvii) Cuando existe declaración de nulidad de un matrimonio la responsabilidad por la obligación del pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos debe fijarse en condiciones de equidad entre los miembros de la pareja, así como las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad de conformidad con los artículos 13, 42, 43 y 44 constitucionales^[65] ... ”.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del artículo 411 del Código Civil Colombiano, los descendientes- hijos, se encuentra en el segundo grado de los beneficiarios llamados a reclamar cuota de alimentos, pero tal reclamación no es arbitraria, pues se ha estimado que la fijación debe obedecer a criterios de razonabilidad, esto es teniendo en cuenta las circunstancias domésticas del deudor y consultando las reales necesidades del acreedor.

Conforme a lo que viene de exponerse, podemos señalar que al tasarse una cuota alimentaria, se deben analizar y encontrarse reunidos los siguientes elementos:

- La presencia de un vínculo jurídico de donde nace la obligación legal.
- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por su parte los artículos 419 y 420 del C.C, indican:

“Artículo 419. Tasación de alimentos...En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Artículo 420. Monto de la obligación alimentaria..Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida... ”.

Seguidamente, y en cuanto a los motivos de inconformidad del recurrente, en cuanto al monto señalado como alimentos provisionales a favor del niño P.P.I y a cargo del demandado y reconviniendo, revisadas las piezas procesales que componen este expediente y conforme a las normas que acaban de analizarse, observamos lo siguiente:

- EL VÍNCULO JURÍDICO de donde nace la obligación legal para la solicitud de alimentos, conforme a lo estatuido en el artículo 411 del C.C, se encuentra acreditada con el registro civil nacimiento del niño P.P.I, que fuera aportado con la demanda, cumpliéndose con ello el primer requisito para su tasación.
- En cuanto al factor NECESIDAD, vemos como a folio 36 del expediente digital-Pruebas Hecho 27, se encuentran debidamente relacionadas mes a mes las necesidades del niño P.P.I, lo cual fuere ampliado con el material probatorio allegado por la togada de la parte demandante, en el pronunciamiento al presente recurso de reposición, y las cuales se concretan en los siguientes ítems:

Alimentación	\$ 400,000	\$ 200,000
Cuidado	\$ 1,000,000	\$ 500,000
Clases / estimulación	\$ 700,000	\$ 350,000
Vestuario	\$ 80,000	\$ 40,000
Transporte	\$ 150,000	\$ 75,000
Salud Poliza	\$ 323,159	\$ 161,580
Vivienda	\$ 591,667	\$ 295,834
Copagos citas / Vacunas	\$ 200,000	\$ 100,000
Servicios	\$ 150,000	\$ 75,000
Total	\$ 3,594,826.000	Cada padre \$ 1,797,413.000

- LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE, señor LUCAS PELAEZ LÓPEZ, se encuentra acreditada con la respuesta suministrada por EMVARIAS – GRUPO EPM, en donde se certifica que “...el señor **LUCAS PELAEZ LOPEZ**, con cédula 8.127.675, labora al servicio de esta Entidad desde el 14 de septiembre de 2020, desempeña el cargo de Jefe Área Gestión Operativa. Los salarios y prestaciones recibidas por el trabajador **anualmente son: CONCEPTO VALORES 2021. SALARIO BÁSICO MENSUAL \$ 10.251.623 BONIFICACION POR RECREACION CORRESPONDIENTE A DOS DIAS DE SALARIO \$ 674.079 VACACIONES ANUAL, CORRESPONDE A 15 DIAS HABILES \$ 5.055.595 PRIMA DE VACACIONES 15 DIAS DE SALARIO BASICO 5.055.595 PRIMA DE NAVIDAD ANUAL CORRESPONDE A 30 DIAS DE SALARIO \$ 10.251.623 PRIMA DE SERVICIOS \$ 5.125.811 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL 35% DEL**

**SALARIO \$ 3.588.068 CESANTIAS \$ 11.954.376 INTERESANTES
SOBRE CESANTIAS \$ 996.198....”**

- Respecto a las obligaciones alimentarias del progenitor con otras personas a quienes por ley también debe alimentos, vemos que de las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra debidamente acreditado que a cargo del demandado y a favor de la hija menor habida dentro del matrimonio L.P.I, se fijó por la Comisaria Primera de Envigado una cuota alimentaria, que a la fecha se indica asciende a la suma de \$1.898.481, más la suma aproximada de \$ 350.000 de la póliza de salud.
- En los términos del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y de acuerdo al salario devengado por el alimentante según la respuesta brindada por el cajero pagador, la suma de las cuotas alimentarias fijadas a sus dos hijos P.P.I y L.P.I, equivale a la suma de **\$4.048.481**, la cual no sobrepasa el 50% de su salario (certificado empleador folio 44), estando incluso por debajo de dicho porcentaje, y ajustado a los ingresos netos que se indica en la reposición percibe el señor **LUCAS PELAEZ LOPEZ, los cuales se señala ascienden a la suma de \$8.791.833.**

Cuota Alimentaria Lucia: \$1.898.481+350.000 de póliza salud: \$2.248.481

Cuota Alimentaria Pablo: \$1.800.000

Suma Cuotas Alimentarias: \$4.048.481.

De lo que acaba de exponerse, podemos concluir que si bien en la legislación colombiana no se encuentra establecida una formula exacta para la tasación de la cuota alimentaria, para su fijación deben observarse y tenerse en cuenta los factores que acaban de describirse, los cuales al hacer un estudio minucioso en el asunto que nos ocupa, vemos que los mismos se encuentran ajustados a la fijación de la cuota provisional de alimentos señalada por el despacho a favor del niño P.P.I. y a cargo de su progenitor, señor LUCAS PELAEZ LOPEZ.

Por su parte, vemos que uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente para la disminución de la cuota señalada, son las acreencias bancarias que indica afectan su capacidad económica, argumentos ellos que no son de recibo para esta judicatura ya que las deudas personales de las cuales es acreedor el progenitor no pueden afectar y gravar la cuota alimentaria que por ley y de acuerdo a sus ingresos laborales está en el deber de suministrar a su hijo menor, ya que en casos como el que nos ocupa se debe apelar al interés superior y prevalencia de los derechos del niño P.P.I, pues como se indicó, la cuota señalada para sus hijos menores no sobrepasa el tope del 50% de su salario, quedándole la mitad del mismo para su sostenimiento y pago de acreencias.

Como ya se indicó, en este proceso se encuentra plenamente acreditada la capacidad económica del alimentante, las necesidades del alimentario P.P.I, y la

distribución de las mismas por mitades entre sus progenitores, haciéndose la salvedad que si bien el recurrente indica no estar conforme con las necesidades descritas del menor, lo cierto es que no se allegó prueba que desvirtúe los ítems y valores que sustentan dichas necesidades, pues la parte que se opone a la fijación de alimentos es el que debe acreditar **su imposibilidad para proveerlos o que el solicitante no los requiere en los términos solicitados.**

Por los argumentos anteriores, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia de ello, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en los términos del artículo 321 y 323 del C.G.P.

En cuanto a las visitas provisionales peticionadas, se reiterará lo ya decidido en auto del 27 de mayo de los corrientes.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del 25 de marzo de 2021, notificado en estados del 05 de abril siguiente, a través del cual se fijaron alimentos provisionales a favor del niño P.P.I, y a cargo del demandado y reconviniendo LUCAS PELAEZ LOPEZ.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 321 y 323 del C.G.P, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, las actuaciones surtidas dentro de este proceso desde la presentación de la demanda hasta el recurso de reposición interpuesto.

TERCERO: Frente a la solicitud de la fijación de visitas provisionales, se reitera lo ya decidido mediante proveído del 27 de mayo de 2021, en el sentido de que no se accede a la fijación de las mismas, toda vez que en los términos del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P, dicha medida no se encuentra consagrada en las allí enunciadas, sumado ello a que la regulación de visitas no es objeto de pronunciamiento dentro del proceso de Divorcio y/o Cesación de Efectos Civiles, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 389 de la obra en cita; por lo que el petente deberá hacer uso de las vías legales que le asisten judiciales y/o administrativas para su regulación, a través del trámite respectivo; observándose además de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, que ello ya es objeto de conocimiento por parte de la Comisaria 14 de Familia del Poblado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c84ae0d370b5203e8e4524843f6c8bb78666d901c0e8435068ab454cc1445e

Documento generado en 27/07/2021 09:18:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**